

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CONTRIBUCIONES.

SUBSIDIO.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 28 del que rige, se ha servido transmitir á esta Administracion la circular siguiente, acompañada de la relacion de alteraciones hechas en las cuotas y tarifas de dicha contribucion y del modelo al cual deben sujetarse todos los Ayuntamientos al formar su matrícula respectiva.

«La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 26 del corriente lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente:

Hmo. Sr: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por esa Direccion general acerca de la conveniencia de que se dicte una disposicion que autorice la introduccion en las matrículas de la contribucion industrial que han de formarse para el año económico de 1863 á 1864, de las alteraciones contenidas en el estado letra D de los presupuestos generales, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno de S. M.; y considerando: primero, que lo avanzado de la época para llevar á efecto este servicio no da lugar á la rectificacion de las tarifas; segundo, que de dilatarse por mas tiempo su ejecucion, no solo pudiera producir una perturbacion en el impuesto, sino crear un obstáculo á la recaudacion del primer trimestre en el periodo señalado por las instrucciones; y tercero, que á evitar estos inconvenientes es preciso é indispensable proceder inmediatamente á la ejecucion del indicado servicio de formacion de matrículas con las alteraciones propuestas; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que por ese Centro directivo se dicten las órdenes convenientes á llevar á debido cumplimiento la formacion de

las matrículas del subsidio industrial que hayan de regir en el espresado año económico, con arreglo á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y alteraciones que comprende la adjunta relacion, que son las mismas que abraza la reforma propuesta en el proyecto de ley de los presupuestos generales del Estado que han de servir para el indicado periodo de 1863 á 1864. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al comunicarla á V. S. esta Direccion general, cree conveniente hacerle las prevenciones siguientes:

1.º Que puesto de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, se circulen á los Ayuntamientos por el primer Boletín oficial que se publique, las instrucciones convenientes á la mas pronta y arreglada formacion de las matrículas del subsidio industrial que han de regir en el año económico de 1863 á 1864, á fin de que para el 15 de Julio próximo quede terminado este servicio.

2.º Que haga V. S. comprender que las cifras señaladas en la relacion que es adjunta son las que, como cuotas del Tesoro deben figurar en matrículas ateniéndose en todas las demas industrias no comprendidas en la reforma á lo que hoy viene practicándose, conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y adiciones posteriores.

3.º Que oportunamente se pase nota de la escala de poblacion en que deban figurar todas aquellas localidades que por consecuencia de lo que se determina en el párrafo 2.º de la base primera de la reforma, sufren alteracion.

4.º Que, formada la matrícula, se proceda por la Administracion á la extension de los certificados de las clases comprendidas en la tarifa especial de patentes, á fin de que su entrega á los Alcaldes ó Recaudadores lo sea al propio tiempo que se realiza la de los recibos talonarios, para que el ingreso de su importe se realice precisamente en el segundo mes del trimestre, puesto que su pago es íntegro y anticipado, sin recargos para gastos de interés comun, provinciales y municipales. Los recibos de talon de todas las demas clases que han de acompañarse á las matrículas, se extenderán en el mismo orden que hoy se practica, sin otra variacion que la de

espresar en los respectivos á patentes que su importe es anual.

5.º Que se tenga presente que aquellas industrias que sufren alteracion de clase y disfrutaban del beneficio de agremiacion, se tienen igualmente con las á que pasan á formar parte.

6.º Que fijándose en la reforma á los Bancos de emision y Sociedades de crédito, préstamos y descuentos, el 5 por 100 de sus beneficios líquidos, se procure conocer por los medios convenientes, los que sean, á fin de abrir á dichos establecimientos los oportunos cargos.

7.º Que en la formacion de matrículas se guarde el orden que establece el adjunto modelo.

Y por último, que, atendido lo crítico del tiempo para la realizacion de este servicio, encargue V. S. muy especialmente á esa Administracion se dedique con perseverante celo á su ejecucion, procurando resolver con rapidez y acertado criterio cuantas dudas ocurran á los Alcaldes y demas encargados de la formacion de matrículas, pues solo asi podrá conseguir con desembarazo llevar á término, en el tiempo que se fija, tan importante cometido; excusando hacer á V. S. indicacion alguna respecto al apoyo que deba prestar á dicha dependencia, puesto que confia será tan eficaz y decidido como es de esperar de su justificada actividad.—Del recibo de la presente y de haber dado traslado á la Administracion, espera esta Direccion general se sirva V. S. darla aviso.—Lo que trascibo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 28 de Mayo de 1863.—Cayetano Bonafós.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.»

Conocidos ya por la circular que antecede, y la relacion y modelos estampados á continuacion, las alteraciones introducidas en el impuesto industrial y de Comercio, su forma y tendencias, cumple á esta Administracion hacer algunas prevenciones, encaminadas á facilitar á los funcionarios encargados de la formacion de las matrículas los medios de ejecutar ese importante servicio con el acierto, brevedad y exactitud que su naturaleza reclama, evitando dilaciones y entorpecimientos, que la premura del tiempo haria refluir inevitablemente en perjuicio tanto de los

yentes como de los intereses del Tesoro, y son como siguen:

1.º Es condicion precisa é indispensable que se sujeten todos los municipios al estender sus respectivas matrículas, al adjunto modelo en su redaccion y encasillado, teniendo especial cuidado de estampar el número de vecinos con arreglo al censo de poblacion de 1857, hoy vigente, espresando la circunstancia (los que lo sean y tengan) de ser cabeza de partido judicial ó verificarse feria ó mercado semanal. Los contribuyentes se colocarán por tarifas y clases correlativamente, sumándose cada tarifa á su final, con objeto de poder formar el resumen general que por ningun concepto podra omitirse, teniendo en cuenta las diversas denominaciones de las tarifas para que sean colocados precisamente los industriales en la suya respectiva, atendiendo muy particularmente á la naturaleza y objeto de la tarifa especial de patentes, que ha de figurar indispensablemente en el resumen debajo de la suma de las cuatro precedentes, por haberse de exigir sus cuotas de una vez, para lo cual se cuidará que los recibos de talon de estos industriales sean especiales y vengán por separado de los demas. Asi mismo cuidarán los Ayuntamientos cuya recaudacion no esté contratada, de encargar persona que pase á recoger las patentes de estos industriales abonando el importe del papel del sello 9.º en que serán estendidas, á fin de evitar á los mismos el perjuicio que de carecer de ellas pudiera irrogárseles.

2.º La 5.ª parte sobre los recargos provinciales y municipales solo la cargarán aquellos Ayuntamientos que mediante autorizacion del Gobernador hubieran dispuesto de lo que de años anteriores tenían reservada en Tesoreria, con el fin de que siempre exista este fondo para imprevistos.

3.º Los pueblos cuya recaudacion haya sido contratada por menos del 3,89 por 100, cargarán en la casilla de cobranza solo la cantidad que corresponda, espresándolo en el encabezamiento de la casilla; asi como el tanto por 100 que corresponda á provinciales y municipales.

4.º Se tendrá un cuidado especial en que las operaciones aritméticas vengán exactas y comprobadas.

das, á fin de evitar reclamaciones de los industriales y eludir la responsabilidad que acerca de este extremo pesa sobre los Alcaldes, los que á su vez pueden exigirla á los Secretarios si de estos fuere la culpa exclusivamente.

5.ª Todos los industriales que hayan sido baja en el actual semestre y no soliciten el alta para el año viniente, dejarán de figurar en la presente matrícula, así como todos los que soliciten la baja para dicho año. Pero estos últimos presentarán una papeleta de petición por duplicado en la cual se estampará la diligencia del día de su presentación y la devolución de ella duplicada al interesado, además de la declaración de tres industriales que justifiquen la certeza de la baja. Estas papeletas así informadas, se unirán á la matrícula para acreditar la no inclusión en ella de dos individuos que sean baja; sin cuyo indispensable requisito no será aprobado dicho documento. Las bajas por ausencia absoluta y defunción, se justificarán las primeras, con una declaración de tres industriales promovida por el Alcalde en que así se manifieste, y las segundas por la fe de defunción que de oficio suministrará el párroco, cuyos documentos se unirán asimismo á la matrícula, eliminándose los individuos objeto de ellos. Se advierte que no serán válidas sin papeleta de petición ni declaración de industrial en las cuales se firme por mano ajena, estampando el mismo nombre del reclamante. En el caso de no saber este escribir se pondrá, por E. de T. que no sabe firmar, Z. de T. que no sabe firmar.

6.ª Los que sean alta nueva-

mente en la matrícula serán incluidos en ella, acompañándose las papeletas de petición indispensablemente, con la diligencia de presentación y la declaración de industriales que firmen ser cierto que el industrial peticionario no se dedica á otra industria de mas importancia que la que menciona. Entiendase bien que el objeto de esta medida es el de evitar perjuicios á los industriales y las frecuentes denuncias que suelen dirigir á estas oficinas los que se creen perjudicados por sus compañeros de ejercicio.

7.ª Se pondrá especial cuidado en expresar con claridad y propiedad las industrias á fin de que se pueda conocer sin ningún género de duda la tarifa y clase en que debe contribuir el industrial.

8.ª Los molinos olearios figuran en la tarifa 2.ª con expresión del número de vigas, prensa de husillo ó de rincón que tengan montadas y en disposición de funcionar, aunque sin señalarles cantidades; pero tendrán especial cuidado los Secretarios y Alcaldes de librar precisamente en el mes inmediato al que se cierren dichos molinos, la certificación del día en que se abrieron y el en que se cerraron, con la especificación clara y explícita del número y clase de sus aparatos, conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Abril de 1854.

9.ª En la inscripción de las fábricas de aguardiente se cuidará de expresar el número y clase de los aparatos con toda claridad y propiedad aplicando las cuotas respectivas á su clase y tiempo que funcionen ó piensen sus dueños hacerlos funcionar, con arreglo á la

adjunta tarifa reformada y sin que quede lugar á la menor duda; pues esto pudiera traer perjuicios y disgustos á los industriales, que deben evitarse á toda costa.

10.ª Igual esmero se pondrá en la clasificación de las fabricas de harinas, Aceñas y molinos de represa, espresando el número de piedras que tengan y su situación calificativa, conforme á la citada tarifa reformada, para evitar tambien las perturbaciones consiguientes á la falta de espresión y apropiada clasificación.

11.ª Formado el borrador de la matrícula con presencia de las precedentes observaciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y Reales disposiciones y circulares posteriores, examinadas detenidamente las operaciones aritméticas, bien sumadas y confrontadas se procederá á sacar una copia original en papel del sello 9.º que ha de quedar en esta oficina, otra en el de oficio, que se remitirá al pueblo y una lista cobratoria que unidas á los recibos de talon, cuyas matrices han de llenarse, se entregará al recaudador, y lo remitirán todo junto á esta Administración acompañado de oficio especial de remisión; entendiéndose bien que sin este requisito no se tendrá por presentado documento alguno.

12.ª Es circunstancia indispensable que todas las matrículas estén perfectamente arregladas en la Administración para el día 25 de Junio proximo sin pretesto ni excusa alguna y bajo la más estrecha responsabilidad de los Alcaldes, que pondrán todos sus conatos para que esta operación se verifique con el

acierto y prontitud que su importancia, lo avanzado de la época y el mejor servicio del Estado reclaman de su inteligencia y celo.

13.ª Y por último; escusado parece decir que el movimiento sucesivo de altas y bajas se ha de hacer con los requisitos indispensables de oportunidad, y sujetándose en las adicionales al modelo adjunto, acompañando á ellas las papeletas de petición de los industriales y estampando siempre la declaración de otros tres que las justifiquen, sin olvidar que dichas relaciones han de venir por duplicado y en papel del sello 9.º la original, y en el de oficio la copia, sin omitir el oficio de remisión, sin el cual se tendrá todo documento como no remitido.

Esta oficina abraza la confianza de que leidas con detención y buen juicio tanto la circular de la Dirección general del ramo, como la relación de las reformas, modelo de matrícula y prevenciones de este Centro administrativo, por todos los Alcaldes y Secretarios, le darán una prueba de su celo é inteligencia, formando sus respectivas matrículas en términos que nada dejen que desear; tanto en lo que respecta á la justa y acertada imposición como á la celeridad y precisión en su parte ejecutiva, eludiendo á la vez las consecuencias de las medidas de rigor que en caso contrario, y aunque con arto disgusto, se veria precisado á adoptar el mismo. Zaragoza 30 de Mayo de 1863.—El Administrador, P. L. Nicolas Gabañas.

Relacion que contiene las alteraciones introducidas en las tarifas actuales de la contribucion industrial, conforme al estado Letra D de los presupuestos generales del Estado.

Se aumentan en un 10 por 100 las cuotas con que están gravadas en Madrid las diversas clases de la Tarifa número 4.º de la base de población, estableciéndose al efecto un grado máximo especial en la misma Tarifa. Figuran en la espresada Tarifa número 4.º entre las poblaciones de 501 á 1200 vecinos, las que contando menos de 500 sean cabezas de partido ó tengan mercados semanales.

Tarifa especial de profesiones.

	Barcelona, Bur- gos, Coruña, Madrid.	Albacete, Cáce- res, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallor- ca) y Oviedo.	Idem de ascenso.	Idem de entrada.	En las demas poblaciones.
Abogados.	700	600	300	200	150
Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.	600	500	150	100	80
Cancilleres y registradores en las audiencias.	400	300	»	»	»
Escribanos de cámara.	700	600	»	»	»
— de número y notarios del reino.	400	350	300	200	150
Escribanos reales ó notarios que no son de número.	200	150	200	150	100
Escribanos de diligencias.	400	350	»	»	»
Procuradores de los tribunales.	600	500	»	»	»
Relatores de los tribunales.	300	200	»	»	»
Tasadores de pleitos.	»	»	»	»	»

Notarios de Tribunales eclesiásticos.

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas. 300
 En aquellas en que están las episcopales. 200
 En las que existen vicarios. 100

Tarifa de patente.

Por base de poblacion.

Table listing professions and their corresponding patent fees. Includes 'Aparejadores, revocadores y soldadores', 'Castradores', 'Aserradores de madera', etc.

Table with columns for population ranges (1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º) and corresponding patent fees for various professions.

Table with columns for population ranges (6.º, 7.º, 8.º) and corresponding patent fees for various professions.

SIN LA BASE DE POBLACION.

Table listing professions and their corresponding patent fees without population base. Includes 'Tratantes o negociantes que compran y venden ganados', 'Los de solo caballar', 'Idem de mular', etc.

Text describing conditions for similar professions: 'Los semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico: Por cada caballería mayor. 62. Idem menor. 34. Por cada yunta de bueyes. 34. Los mismos, si para el transporte utilizan la vías férreas. 700. Porteadores y arrieros que sin comprar o vender, se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos o frutos de cuenta ajena, pagarán: Por cada caballería mayor. 19. Idem menor. 9. Nota: Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gastos de interés común. Otra: Las notas siguientes al epígrafe de Mercaderes ambulantes en las tarifas vigentes, rigen también para esta de patente, con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta, que se dediquen por sí o por algún dependiente a vender en puesto de feria o mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase. Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 19 ó 9 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

TARIFA NUM. 1.º

Text describing Tarifa Num. 1.º: 'Pasan á la clase segunda. Los almacenistas de aceite y jabon. Los de vinos generosos. Los consignatarios de buques de vapor, y Los refinadores de azúcar. A la tercera clase. Las tiendas de modistas en donde confeccionan prendas de lujo. A la clase cuarta. Las pastelerías ó tiendas de comestibles delicados. Los abastecedores de carnes que maten y vendan de su cuenta. Los orífices, plateros con tienda. Los vendedores al martillo, y Los toneleros y cuberos en puertos. A la quinta clase. Los paradores y posadas de carruajes. Los almacenistas al por mayor de pimiento molido, Las tiendas en que se hacen y venden sombreros, A la sexta clase. Los guarnicioneros y talabarteros. Las tiendas ó almacenes de botas y zapatos. A la séptima clase. Las estererías.

Los hornos de cocer pan con tienda ó despacho para la venta. Los puestos fijos de aguadiente.

TARIFA NUM. 2.º

Text describing Tarifa Num. 2.º: 'Pagarán: Los agentes de cambio en la bolsa de Madrid. 2500. Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena, de granos, caldos, etc. En poblaciones que excedan de 4600 vecinos, y en todos los pueblos habilitados. 400. En las que tengan menos de 4601 vecinos. 200. Las agencias públicas. En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 2000. En las que tengan menos de 4601 vecinos. 1000. Los Bancos de emision y Sociedades de crédito, de préstamos y descuentos satisfarán el 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan. Casas de prestamos: En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 1532. Comerciantes capitalistas: En Madrid 10500. En Barcelona, Sevilla, Cadiz y Málaga. 6000. En Valencia, Alicante y Santander. 4000. En la Coruña. 3500. En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones que excedan de 3500 vecinos. 2500. Idem hasta 2000 idem. 2000. Idem hasta 501. 1500. En todas las demas. 1000. Corredores de cambios, fletamentos etc. En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cadiz y Málaga. 1500. En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 1000. En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio. 500. En las capitales de provincia de tercera clase. 300. En los demas pueblos del Reino que, sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, pasen de 2000 vecinos. 200. En los que tengan menos vecindario. 150. Los empresarios de teatros satisfarán, sobre las cuotas que hoy pagan, la sexta parte mas, segun el tiempo por que funcionen las compañías

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:

Text describing various other professions and their fees: 'Por cada función, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cadiz ó Zaragoza: 2100. Fuera de dichas capitales. 1120. Empresas para proporcionar la redención del servicio militar. 2000. Idem para el alumbrado de gas: Pagarán 75 céntimos por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos, sin perjuicio de las cuotas con que separadamente vienen contribuyendo. Barcos ó barcazas con que se transportan géneros, frutos, etc. 120,67. Las barcazas del Canal de Castilla. 62,33. Galeras, mensajerías y carros de transporte, etc. Por cada caballería. 25,36. Las Sociedades mercantiles é industriales pagarán 3000 rs. por cada millon efectivo de su capital social. Fábricas que con motor de vapor muehlen granos, ciernen y clasifican las harinas. Por cada piedra. 500. Idem con motor de agua. 450. Idem que, alternativamente, y á temporadas funcionan con vapor y agua. 470. Aceñas de rio, moliendo 6 ó mas meses; cada piedra. 160. Idem hasta 3 idem. 100. Idem tres meses ó menos. 30. Molinos de represa ó cauce, de uno ó dos canales, moliendo todo el año. 50. Idem, por mas de seis meses. 30. Idem, por tres idem. 20. INDUSTRIA NUMERO 3.º Industria lanera y estambrera. Por cada carda cilíndrica, movida por agua ó vapor. 22,40. Hilanderos movidos por agua ó vapor; cada diez husos. 7. Telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de 5 cuartas castellanas de ancho. 28. Idem en que se tejan telas de cinco cuartas abajo. 22,40. Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. 56. Idem cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho. 44,80.

MATRICULA que para el año económico de 1863 á 1864 forma (la Administracion principal ó el Alcalde) de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el presente periodo económico.

Núm. de orden de la matrícula.	Tarifa á que corresponde.	Sin clase.	Nombres de los contribuyentes.	Señas de sus habilitaciones.	Fecha desde que son Industria ó profesion que ejercen.	Fecha desde que son	CUOTA para el Tesoro.	0 por 100 de repartimiento y cobranza.	TOTAL.	RECARGOS DE INTERES COMUN.	TOTAL de recargos y quintas par.	6 por 100 de cobranza y recargos.	TOTAL general.
RESUMEN													
Por la tarifa N.º 1.													
Por la especial de profesiones.													
Por la tarifa N.º 2.													
Por la tarifa N.º 3.													
Por la especial de patentes.													
TOTAL GENERAL.													
Total.													

NOTAS.—1.ª Debo satisfacer este pueblo los reales centimos. 2.ª La diferencia que pueda haber en algunos pueblos entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos tengan contratado este servicio, se repartirá y exigirá de menos á los contribuyentes.

Fecha y firma del Administrador ó del Alcalde que forme la matrícula.

seis ó mas meses continuos ó interrumpidos.	1000
Los mismos, por menos tiempo.	600
Cada alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos.	500
Por menos tiempo.	300
Por cada alambique portátil que funcione seis meses ó mas.	180
Idem cuatro y menos de seis.	120
Idem tres meses.	80
Idem menos de dos.	60

Otras fábricas.

Las de cardas cilindricas, hechas únicamente para el cardado de las lanas y algodones; cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.	140
Establecimientos no anejos á fábricas, en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presanan tejidos de todas clases; cada máquina ó piedra movida por agua ó vapor.	252
Fábricas en que se sierra mármol; cada arte ó aparato en que funcionan las sierras movidas por agua ó vapor.	448
Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagará cada aparato en que se fijan las sierras.	448
Las de moler campeche y drogas; cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	140

TABLA DE EXENCIONES.

- Se añade á la misma:*
- Los constructores y vendedores de máquinas aplicadas á la agricultura.
 - Los directores ó gerentes de ferrocarriles.
 - Constructores de cañizos para cercas y cielos rasos.
 - Pizarreros.
 - Deslustradores de paños.
 - Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.
 - Cotilleros y corseteros que venden en portal.
 - Puestos fijos para la lectura de periódicos.
 - Tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fabricas de pipas de barro.

Cada batan, movido por agua ó vapor.	110,80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por agua ó vapor.	84
<i>Industria cañamera y linera.</i>	
Cada carda, movida por agua ó vapor.	14
Hilanderos movidos por id.; cada diez husos.	2,80
Cada telar á la Jacquard en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.	22,40
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho.	44,80
<i>Industria algodонера.</i>	
Cada carda, movida por agua ó vapor.	22,40
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor; cada 10 husos ó arañas.	7
Cada telar á la Jacquard en que se teja tela de cualquiera ancho.	22,40
Cada telar mecánico, movido por agua ó por vapor, para telas de cualquiera ancho.	44,80
<i>Industria sedera.</i>	
Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor, cada caldera ó perol en que se toman las hebras, etc.	33,60
Tornos movidos por agua ó vapor; cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.	5,60
Telares á la Jacquard que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de tres cuartas castellanas en ancho; pagará cada uno.	28
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.	22,40
Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho; cada uno.	56
Idem cuando lo ancho sea de tres cuartas ó menos; cada uno.	44,80
Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho; cada uno.	84
<i>Tejidos de mezcla.</i>	
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor.	56
Idem id. á la Jacquard.	28
<i>Otras fábricas de tejidos, etc.</i>	
Cada telar, movido por agua ó vapor, en que se teja jerga, frisa, sayal, etc.	22,40
<i>Fábricas de aguardiente.</i>	
Por cada aparato moderno de vapor, llamado de Saugier ó alambique continuo de Derosue, funcionando mas de dos meses continuos ó interrumpidos.	2500
Los mismos, funcionando menos de seis.	1500
Cada colador doble, funcionando	